

Sentencia: 01835 Expediente: 16-001204-0007-CO
Fecha: 05/02/2016 Hora: 10:20:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 160012040007 CO*

Exp: 16-001204-0007-CO Res. N° 2016001835

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del cinco de febrero de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE 01], cédula de identidad número [VALOR 01]; contra el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:27 horas del 27 de enero de 2016, la recurrente interpuso recurso de amparo contra el CAI El Buen Pastor. Señala que se encuentra privada de libertad en el CAI recurrido. Manifiesta que el 19 de enero de 2016 se reportó al área médica por tener el tobillo izquierdo y el hombro derecho inflamados y con mucho dolor; además, necesitaba cambiar el medicamento denominado Fluoxetina. Indica que al no brindársele la atención médica, la solicitó de nuevo, motivo por el cual se ordenó que ella y su compañera fueran trasladadas a máxima seguridad. Acusa que en dicho traslado fueron expuestas al sol por tiempo prolongado dentro del vehículo. Menciona que desde que llegó al ámbito en mención, sufre tratos crueles y denigrantes. Explica que padece colitis y no le brindan la dieta que necesita, ni dispone de horno microondas para calentar los alimentos que le llevan. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.-

Mediante resolución de Presidencia de las 13:53 horas del 27 de enero de 2016, se dio curso al amparo.

3.-

Mediante resolución de Presidencia de las 10:52 horas del 28 de enero de 2016, se corrigió error material contenido en la resolución de curso.

4.-

Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:07 horas del 2 de febrero de 2016, informan bajo juramento María de los Ángeles Chaves Villalobos y Loyda Marín Hernández, por su orden Directora General y Jefa del Área Médica, ambas del CAI El Buen Pastor, que la recurrente fue atendida en el Área Médica de ese centro penal el 22 de enero de 2016. Refieren que la amparada fue reubicada al módulo F, lado B, por medida cautelar aplicada por el Departamento de Seguridad en fecha 21 de enero de 2016, por situación de agresión, amenazas e interferencia en el actuar del Departamento de Seguridad, de manera que no es cierto que su reubicación obedeciera a su solicitud de atención médica, sino a actos contrarios a la normativa penitenciaria. Afirman que dicha medida cautelar fue conocida por el Consejo Técnico Interdisciplinario en sesión N° 04-2016 del 28 de enero de 2016, el cual acordó ratificar y mantener la medida cautelar y continuar con la instrucción del reporte disciplinario, por lo que se está en espera de resolución de la Comisión Disciplinaria sobre posible sanción por falta disciplinaria. Sostienen que el módulo F es un módulo colectivo de mayor contención física, por lo que no es permitido el uso de microondas por medidas de seguridad; sin embargo, a la tutelada se le brinda diariamente la alimentación según la dieta especial,

por lo que la comida que le es ingresada por sus familiares es un adicional a la alimentación que se le proporciona de forma oportuna. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

5.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. La recurrente alega 3 aspectos: 1) que el 19 de enero de 2016 solicitó atención médica pero no se le brindó y debido a su insistencia fue reubicada a Máxima Seguridad; 2) que en dicho traslado fue expuesta al sol por tiempo prolongado dentro del vehículo; 3) que padece colitis y no le brindan la dieta especial, con el agravante de que en su nueva ubicación no cuenta con horno microondas para calentar sus alimentos.

II.-

Hechos probados . De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, porque así han sido acreditados: **a)** la recurrente se encuentra privada de libertad en el CAI El Buen Pastor (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **b)** en fecha 21 de enero de 2016, la amparada fue reubicada al módulo F, por medida cautelar aplicada por el Departamento de Seguridad, debido a situación de agresión (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **c)** el 22 de enero de 2016, la recurrente fue atendida en el Área Médica de ese centro penal (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **d)** a la tutelada se le brinda diariamente la alimentación según la dieta especial (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

III.-

Sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad. Este Tribunal Constitucional ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente: "(...) *En los países democráticos de nuestro círculo de cultura, se reconoce que el privado de libertad debe conservar todos esos derechos y por ello se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido. Se permite al interno trabajar y estudiar, por ejemplo, e incluso se desarrollan programas para motivarlo a que lo haga o aprenda a hacerlo (...)*" (sentencia número 179-1992 de las 09:13 horas del 24 de enero de 1992). La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y solo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así las cosas, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales; asimismo, tomar todas las medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal.

IV.-

Sobre el caso concreto. En la especie, la recurrente alega que el 19 de enero de 2016 solicitó atención médica pero no se le brindó y debido a su insistencia fue reubicada a Máxima Seguridad. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que a la amparada sí se le brindó la atención médica que requería, pues de conformidad con su expediente clínico, fue atendida el 22 de enero de 2016. De la prueba allegada a este asunto se desprende que la amparada solicitó atención médica el 21 de enero de 2016, pero lo hizo en horas de la tarde cuando ya la consulta programada estaba llena. Por esa razón, se le atendió al día siguiente. Así las cosas, la Sala descarta la aducida lesión a su derecho fundamental a la salud, toda vez que la privada de libertad fue atendida oportunamente y sin mayores dilaciones en la clínica del CAI accionado. Además, de las propias manifestaciones de la promovente se desprende que la atención médica que requería no era una urgencia, sino que lo que presentaba era una inflamación en el tobillo izquierdo y el hombro derecho, además de que necesitaba cambiar un medicamento. Ergo, se desestima este extremo del amparo. Ahora bien, en relación con la reubicación de la promovente al Ámbito de Máxima Seguridad, del elenco de hecho probados se desprende que, efectivamente, el 21 de enero de 2016, la

amparada fue reubicada en el módulo F por medida cautelar aplicada por el Departamento de Seguridad, debido a situación de agresión; es decir, es falso que haya sido trasladada a ese módulo solamente por solicitar atención médica, sino que dicha actuación se debió a su comportamiento inadecuado que afectó la convivencia del centro penal. En consecuencia, tampoco se aprecia actuación arbitraria en ese sentido.

V.-

En segundo lugar, la amparada aduce que en dicho traslado fue expuesta al sol por tiempo prolongado dentro del vehículo. Del informe rendido bajo juramento no se aprecia descargo alguno en cuanto a este agravio. Por su parte, de la prueba aportada al expediente se observa informe suscrito por la Jefa de Seguridad del CAI recurrido, donde únicamente indica que en ningún momento se vulneraron los derechos de la amparada, ni se utilizó algún tipo de gas irritante; empero, no se hace alusión al traslado en vehículo que menciona la privada de libertad. Así las cosas, dada la omisión de los recurridos en informar específicamente sobre ese punto, se debe tener por cierto el agravio de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En esa tesitura, se debe tener por cierto que la privada de libertad fue retenida durante tiempo prolongado en el vehículo penitenciario, sufriendo calor y falta de ventilación, con lo cual se incurrió en un trato cruel y degradante en su perjuicio. El artículo 40 de la Constitución Política, señala que *"nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes"* y como los malos tratos, crueles o degradantes pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios, de insuficiencia de recursos, o de desproporción en las medidas de represión. Tomando en cuenta lo anterior, la Sala estima que la situación que plantea la recurrente sí constituye un trato cruel y degradante. Bajo esa inteligencia, procede acoger este extremo del amparo.

VI.-








Finalmente, la tutelada afirma que padece colitis y no le brindan la dieta especial, con el agravante de que en su nueva ubicación no cuenta con horno microondas para calentar sus alimentos. En ese sentido, los accionados informan que a la tutelada se le brinda diariamente la alimentación según su dieta especial. Además, que por razones de seguridad institucional, en el nuevo ámbito donde se encuentra recluida la tutelada, no es posible contar con acceso a horno de microondas. En todo caso, este Tribunal comparte la posición de los recurridos, en el sentido de que es suficiente con comprobar que a la tutelada se le brinde la alimentación adecuada y en los horarios establecidos por parte del CAI. En consecuencia, los demás alimentos que le sean entregados por sus familiares son un beneficio adicional, de modo que no es posible exigir ciertas condiciones para su consumo pues para ello puede tomar los alimentos que le son brindados por el centro penal. Así las cosas, la Sala considera que en este aspecto no se vulneran de manera grosera y evidente los derechos fundamentales de la promovente.

VII.-

Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto al ordinal 40 de la Constitución. Se ordena a María de los Ángeles Chaves Villalobos, en su condición de Directora General del CAI El Buen Pastor, o a quien ejerza ese cargo, abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que sustentaron la estimatoria de este recurso. Lo anterior bajo apercibimiento que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución desentendiéndose del contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a María de los Ángeles Chaves Villalobos, en su condición de Directora General del CAI El Buen Pastor, o a quien ejerza ese cargo, en forma personal.-

	 <p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L. Presidente</p>	
 <p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		 <p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
 <p>graphic</p> <p>Paul Rueda L.</p>		 <p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>
 <p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>		 <p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

N54WRLZUVUY61

N54WRLZUVUY61

EXPEDIENTE N° 16-001204-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 2/8/2017 09:45:46 a.m.

